

INFORME¹

La organización administrativa del deporte en Andalucía

I. INTRODUCCIÓN

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta “la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas” (artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía). En el ejercicio de esta competencia, se ha aprobado la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte en Andalucía (BOJA núm. 140, de 22 de julio), que deroga la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte en Andalucía (disposición derogatoria única), y que entró en vigor al mes desde el día de su publicación, con la excepción de sus títulos VII y IX, que entrarán en vigor a los dieciocho meses de la entrada en vigor de la Ley (disposición final quinta).

El objeto de la Ley es “establecer el marco jurídico regulador del deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía” (artículo 1.1), quedando excluida de su ámbito de aplicación la regulación del deporte profesional y de las actividades económicas que puedan desarrollarse en torno a la práctica deportiva objeto de la ley, a excepción del ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en el título VII (artículo 1.2).

La Ley parte de la consideración del deporte como un derecho (artículo 2) y como una “actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales, educativas, económicas y de salud” (artículo 3.1), prescribiendo que su práctica ha de dirigirse a la consecución de los que el artículo 3.2 califica como “valores” y que, más bien, se trata de atributos o dimensiones de la práctica deportiva².

¹ Esta sección ha sido elaborada por MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ LOZANO.

² “a) Su dimensión educativa y formativa, que propicia el desarrollo completo y armónico del ser humano. b) Su contribución a la adquisición de hábitos saludables en las personas y su importancia como activo de salud para la comunidad, por ser factor de bienestar personal. c) Su aportación a la generación de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de sociabilidad. d) La relevancia para la cohesión e integración social en una comunidad y como elemento de potenciación de políticas públicas activas que

Dada la consideración del deporte como un derecho y como una actividad de interés general, el artículo 5 establece un mandato dirigido a todos los poderes públicos para que lo fomenten y tutelen su ejercicio, “con el fin de alcanzar estándares de calidad y excelencia, la satisfacción y la fidelización de las personas deportistas, a través de una práctica deportiva compatible con la salud y la seguridad”, de acuerdo con los principios rectores que enumera³.

la propia comunidad decida impulsar. e) La significación como motor de desarrollo económico, de bienes colectivos y generador de empleo para dicho territorio. f) Su importancia como factor de conservación y realización de actividades en condiciones de sostenibilidad, con respeto al medio natural y al entorno en el que se realiza la actividad deportiva”.

³ “a) La formulación de la práctica deportiva como un factor esencial para la salud, una mayor calidad de vida, el bienestar social y el desarrollo integral de la persona. b) La promoción de las condiciones que favorezcan el desarrollo general del deporte, con atención preferente a las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto de desarrollar la práctica continuada del deporte con carácter recreativo y lúdico. c) El acceso a la práctica deportiva de toda la población andaluza y, en particular, de las personas con discapacidad, personas mayores y de los grupos que requieran una atención especial. d) La implantación y desarrollo de la educación física y del deporte en los distintos niveles, grados y modalidades educativas contemplados en el currículo, así como la promoción del deporte en edad escolar y la práctica del deporte universitario mediante el fomento de las actividades físico-deportivas de carácter recreativo o competitivo. e) La promoción de la formación y el perfeccionamiento del personal técnico deportivo, así como la cualificación de profesionales del deporte en todos sus ámbitos profesionales, a fin de aumentar la calidad del deporte. f) La protección de la seguridad y salud de las personas que practiquen deporte mediante la promoción de la atención médica y el control sanitario. A este fin, los poderes públicos y las entidades con funciones públicas en materia deportiva actuarán de manera coordinada. g) El fomento del deporte de competición y el establecimiento de mecanismos de apoyo al deporte de rendimiento de Andalucía a quienes tengan reconocida la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento para la mejora de su rendimiento. h) La promoción y regulación del asociacionismo deportivo y, en general, de la participación social y del voluntariado. Asimismo, la tutela de las federaciones deportivas como niveles asociativos superiores, dentro del respeto a la iniciativa privada, velando especialmente por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas. i) La prevención y erradicación de la violencia, xenofobia, racismo e intolerancia, el dopaje y el fraude en el deporte, fomentando el juego limpio en las manifestaciones deportivas y la colaboración ciudadana. j) La planificación, promoción y fomento de una red de instalaciones y equipamientos deportivos suficiente, racionalmente distribuida, y acorde con los principios de sostenibilidad social, económica y ambiental y de movilidad. k) La difusión del deporte andaluz en Andalucía y en los ámbitos estatal e internacional. l) La coordinación y la planificación de las actuaciones de las distintas administraciones públicas para el desarrollo del sistema deportivo andaluz, que, en lo que se refiere a las actuaciones que afecten a las entidades locales, se desarrollan en el marco de lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. m) La promoción, dentro de la Comunidad Autónoma, de la celebración de grandes manifestaciones deportivas en coordinación con otras administraciones públicas y organismos e instituciones estatales e internacionales. n) El fomento del patrocinio deportivo en los términos que legal o reglamentariamente se determinen. ñ) El respeto y protección al medio ambiente, aprovechando el medio natural para aquellas actividades y competiciones deportivas y de tiempo libre más adecuadas. o) El apoyo a la modernización e innovación tecnológica de las empresas y establecimientos deportivos, así como la generación y transferencia de conocimiento al sistema deportivo andaluz como herramienta de mejora continua y generadora de empleo. p) La coordinación y promoción de la colaboración entre el sector público y el privado, a fin de optimizar y garantizar la más amplia y mejor oferta deportiva”.

En las páginas que siguen se llevará a cabo una aproximación a la organización administrativa del deporte, abordando en primer término las competencias y a continuación los órganos⁴.

II LAS COMPETENCIAS

Las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía se recogen en el artículo 11:

- a) La formulación de la política deportiva de la Comunidad Autónoma.
- b) La planificación y organización del sistema deportivo andaluz, que el artículo 4.1) define como “marco, en el ámbito del deporte, donde convergen el conjunto de las instituciones, organizaciones, recursos, instalaciones, espacios complementarios, equipamientos deportivos, agentes del deporte, actividades y servicios deportivos”⁵.
- c) La representación de Andalucía ante los organismos estatales y, en su caso, internacionales, cuando así lo permita la normativa estatal.
- d) La planificación, ordenación, coordinación y fomento de la construcción de las instalaciones deportivas –a las que se dedica el Título V de la Ley- garantizando el equilibrio territorial.
- e) El fomento e impulso del asociacionismo en todos los niveles del deporte, y la tutela de las entidades deportivas en los términos de esta Ley⁶ y las disposiciones que la desarrollen.
- f) La definición de las directrices y programas de la política de fomento del deporte, competencia ésta que puede entenderse comprendida en las previstas en las letras a) y u).
- g) La promoción y tutela del deporte de rendimiento de Andalucía, que se define como “toda práctica de una modalidad deportiva reconocida oficialmente y orientada a la obtención de resultados en los diferentes niveles de competición” (artículo 4.g).

⁴ No se tratarán las federaciones deportivas por razones de espacio. Aun siendo entidades privadas, no cabe desconocer las importantes funciones públicas que asumen por delegación y su consideración como agentes colaboradoras de la administración.

⁵ Dos manifestaciones concretas de esta competencia son: la coordinación a través de planes o programas de las actuaciones y actividades deportivas que sean de interés general para Andalucía, especialmente en los ámbitos de la competición y de la celebración de eventos deportivos (artículo 13.2); y la ordenación, calificación y aprobación de las competiciones oficiales (artículo 22.1).

⁶ A las entidades deportivas andaluzas se dedica el Título IV de la Ley, que las clasifica en clubes deportivos, secciones deportivas y federaciones deportivas (artículo 52.1). Estas últimas son entidades de utilidad pública; el resto pueden ser reconocidas como tales.

h) La ordenación, planificación y coordinación del deporte en edad escolar en Andalucía, regulado en los artículos 29 y siguientes, así como el fomento de su práctica en coordinación y cooperación con las entidades locales, los centros escolares, las entidades deportivas andaluzas, con la perspectiva de la promoción de estilos de vida saludables, en el marco de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

i) La colaboración con las universidades andaluzas en el fomento del deporte universitario, que se reitera en el artículo 33.

j) El fomento de las actividades deportivas en el medio natural⁷.

k) La promoción y difusión de los deportes autóctonos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que son las actividades deportivas que tradicionalmente se desarrollan en Andalucía como elementos de identidad cultural propios de la Comunidad Autónoma (artículo 34.1).

l) El reconocimiento de nuevas modalidades deportivas, que se definen como las prácticas deportivas con características estructurales y normas propias reconocidas por la Administración deportiva competente y practicada al amparo de una institución (artículo 4.i).

m) La ordenación, organización e impartición de las enseñanzas deportivas de régimen especial, sin perjuicio de las competencias del Estado⁸.

n) El impulso de la investigación, innovación y nuevas tecnologías de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

ñ) La ordenación de las profesiones del deporte, materia que es objeto del título VII de la ley.

o) El fomento de la calidad de los servicios y actividades deportivas organizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

p) La prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que se regulan en el capítulo II del título VIII.

⁷ El medio natural se incluye entre los espacios deportivos (artículo 4.n) y las instalaciones deportivas (artículos 4.ñ.2 y 69.1), en ambos casos con el calificativo de “no convencional”. El artículo 10 de la Ley regula específicamente la actividad deportiva en el medio natural.

⁸ Las enseñanzas de régimen especial son las de idiomas, las artísticas y las deportivas (artículo 3.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación). Sobre la materia, *vid.* el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

q) La protección de la salud de los deportistas⁹ y la prevención y lucha contra el dopaje en el deporte, al que se dedica el capítulo I del título VIII¹⁰.

r) La vigilancia de la calidad de las enseñanzas náutico-deportivas y la elaboración de los procedimientos para la obtención de titulaciones náuticas.

s) La regulación del buceo deportivo-recreativo.

t) La inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria en materia deportiva, materias ampliamente reguladas en el título IX (“solución de litigios deportivos”¹¹).

u) El fomento del deporte como derecho de la ciudadanía andaluza, en colaboración con las restantes administraciones públicas y el resto de los agentes del sistema deportivo andaluz. Añade el precepto que “esta labor se implementará en el desarrollo de la Ley desde los principios rectores de la misma y, en particular, como factor esencial para la salud, la calidad de vida, el bienestar social y el desarrollo integral de la persona”¹².

⁹ Esta competencia se detalla en el artículo 41.

¹⁰ Obsérvese que la salud de *las* deportistas resulta irrelevante. Tampoco interesan las consumidoras y usuarias a los efectos del artículo 81.2. En cambio, y porque se excluyen del ámbito de la Ley “aquellas actividades relacionadas con actividades o modalidades deportivas en las que se determine por la Consejería competente en materia de deporte, mediante el procedimiento que se establecerá reglamentariamente, que no existe riesgo objetivo para la seguridad y la salud de los consumidores destinatarios de los servicios deportivos”, debe entenderse que quedan incluidas todas las actividades relacionadas con actividades o modalidades deportivas cuando de *consumidoras* se trata. En este mismo orden de cuestiones, los profesionales *no* deben “colaborar activamente en la erradicación de prácticas que pueden resultar perjudiciales a la salud de” *las consumidoras y usuarias*; tampoco deben “publicitar los servicios deportivos de forma objetiva, precisa y veraz, de modo que no se ofrezcan falsas esperanzas o se fomenten prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de *las consumidoras* o personas destinatarias de sus servicios. (ex artículo 96.1, letras c y f, que prescinde de *las* profesionales). Podrían citarse más ejemplos de descuido en el empleo del denominado lenguaje no sexista; en todo caso, sirvan éstos para ilustrar las consecuencias que puede traer consigo el imponer el destierro del uso genérico del masculino.

¹¹ Según el artículo 111.2, “la solución de litigios deportivos comprende el conjunto de procedimientos administrativos relativos a: a) La potestad sancionadora deportiva. b) La potestad disciplinaria deportiva. c) El arbitraje y la mediación en materia deportiva. d) La resolución de los recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas delegadas de carácter administrativo. e) El control de legalidad de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas”.

¹² Sin perjuicio de otros preceptos, los artículos 78 a 81 regulan específicamente el fomento en el deporte. Otros artículos (por ejemplo el 6, el 7, el 8, el 9, el 28.1, el 39.4 o el 51.2) y, como se habrá advertido, otras letras del artículo 11 recogen manifestaciones concretas, en unos casos y, en otros, expresiones más amplias de esta competencia.

v) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

Las competencias locales se contemplan en el artículo 12. Para las competencias municipales, el apartado primero se remite al artículo 9.18 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, que recoge como competencia propia la “[p]romoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, que incluye: a) La planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte de base y del deporte para todos. b) La construcción, gestión y el mantenimiento de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad propia. c) La organización y, en su caso, autorización de manifestaciones y competiciones deportivas que transcurran exclusivamente por su territorio, especialmente las de carácter popular y las destinadas a participantes en edad escolar y a grupos de atención especial. d) La formulación de la planificación deportiva local”. A su vez, el apartado segundo del artículo 12 dispone que “las provincias ejercerán competencias de asistencia técnica, económica y material a los municipios que por sí o asociados ejerzan las competencias en materia de deporte de conformidad con el artículo 12.1 de esta ley y con el artículo 11 de la Ley 5/2010, de 11 de junio”, que detalla las competencias de asistencia a los municipios. Las competencias locales encuentran expresiones concretas en diferentes preceptos de la Ley del Deporte¹³; las alusiones concretas a las administraciones o entidades locales que realiza vienen referidas, en su mayor parte, a la administración municipal.

Las competencias de las universidades se encuentran desplazadas a los artículos 33¹⁴ y 82.5. El artículo 33.2 establece que “[e]n el marco de su autonomía, les corresponde... organizar, desarrollar y fomentar la actividad deportiva en el ámbito universitario, de acuerdo con los criterios que estimen adecuados, sin perjuicio de la colaboración que la Administración autonómica y las federaciones deportivas andaluzas puedan prestar en el fomento y promoción de la práctica deportiva en el citado ámbito”¹⁵. El artículo 82.5 dispone que “corresponde preferentemente a las universidades andaluzas y a otras instituciones con competencia en materia de deporte la formación, especialización y perfeccionamiento, y la formación complementaria de titulados universitarios en materia de deporte”¹⁶.

¹³ Por ejemplo en los artículos 10, 24, 31, 51 o 71.

¹⁴ Posiblemente para dotar de mayor contenido a este artículo, sobre el deporte universitario. Con todo, los tres apartados del mismo son un tanto repetitivos.

¹⁵ El artículo 22.2 detalla que la competencia para la calificación y aprobación de competiciones oficiales universitarias corresponderá a la universidad organizadora. No obstante, las funciones de ordenación, calificación y aprobación de las competiciones oficiales universitarias corresponden a la Consejería con competencia en materia de universidades cuando su ámbito exceda del de una universidad. Cuando las competiciones no sean calificadas y aprobadas por las universidades, excepcionalmente la Consejería con competencia en materia de deporte podrá calificar y autorizar una competición con el carácter de oficial fundamentado en el interés general deportivo de la misma.

¹⁶ El artículo 15 asigna competencias al Instituto Andaluz del Deporte, entre ellas las de “impulso,

La instancia que asume la mayor parte de las competencias es, obviamente, la consejería competente en materia de deporte, que en la actualidad es la Consejería de Turismo y Deporte.

Al Consejo de Gobierno le compete, además del desarrollo reglamentario de la Ley (apartado primero de la disposición final primera), aprobar la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte (artículo 17.4); reconocer a los clubes deportivos y secciones deportivas como entidades deportivas de utilidad pública (artículo 53.1); aprobar el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, sus modificaciones y actualizaciones (artículo 70.6); aprobar las actualizaciones necesarias de las modalidades y especialidades que enumera el anexo de la Ley (artículo 95.4 y segundo apartado de la disposición final primera), que son las “consideradas como «deportes de riesgo» por la especialidad o peligrosidad que implica su práctica” (exposición de motivos de la Ley)¹⁷; y adaptar la exigencia de los títulos que se mencionan en la Ley a las nuevas titulaciones oficiales que en su caso se aprueben (apartado segundo de la disposición adicional segunda).

Por otra parte, a lo largo de la Ley se asignan competencias a otras consejerías¹⁸ y se prescribe la colaboración y coordinación con ellas¹⁹.

Sobre este particular, y desde una consideración más general, el primer párrafo del artículo 13.1 fundamenta la actuación pública en materia deportiva en los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales²⁰, las universidades y demás organismos e instituciones andaluzas relacionadas con la práctica del deporte, así como la Unión Europea, la Administración General del Estado y las demás comunidades autónomas²¹.

desarrollo y ejecución de las actuaciones en materia de investigación, desarrollo e innovación en materia deportiva, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las universidades en esta materia” (apartado b). El artículo 16 las asigna al Centro Andaluz de Medicina del Deporte, entre ellas las de “promoción del estudio, la investigación, la difusión e innovación en el campo de la medicina del deporte, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las universidades en esta materia” (apartado e).

¹⁷ El anexo no lleva título. Son la exposición de motivos y el artículo 95.3 los que nos permiten deducir con certeza el criterio que agrupa a las actividades que recoge.

¹⁸ La consejería con competencia en materia de universidades (Consejería de Economía y Conocimiento), la consejería con competencia en materia de educación (Consejería de Educación) y la consejería con competencia en materia de salud (Consejería de Salud): artículos 22.2, al que ya ha habido ocasión de referirse, 30.2, 31.2, 32.1, 82.1 y 100.1.

¹⁹ Artículos 7.2, 10.6, 28.3 y 4, 43.1, 80, 82.4 y 100.2.

²⁰ *Vid.* también el artículo 12.3 y el segundo párrafo del artículo 13.1, que remite a los artículos 58 y 59 de la Ley 5/2010, que regulan la coordinación administrativa y los planes sectoriales.

²¹ Previsiones y alusiones a la coordinación, cooperación y colaboración con otras administraciones públicas se encuentran en los artículos 5.f), l) y m), 7.2, 8.3, 11.d), h), i) y u), 29.b), 33, 38.3, 51.2, 71.3, 73.1, 75, 76.5, 83.1, 102.3.c), y 105.1. En particular, el propio artículo 13.3 remite a las disposiciones de desarrollo de la Ley y a los planes o programas que se aprueben para su aplicación la determinación de

III. LOS ÓRGANOS

La estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte fue aprobada por el Decreto 212/2015, de 14 de julio. La Ley del Deporte crea órganos nuevos y, con algunos de los ya existentes, los ordena de la siguiente manera en su artículo 14:

- a) Órganos de gestión especializada: el Instituto Andaluz del Deporte y el Centro Andaluz de Medicina del Deporte.
- b) Órganos de participación social: el Consejo Andaluz del Deporte y el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.
- c) Órgano sancionador, disciplinario, electoral federativo y de arbitraje o mediación en materia deportiva: el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
- d) Órganos en materia de dopaje y contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte: la Comisión Andaluza Antidopaje y la Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

Tanto el Instituto Andaluz del Deporte como el Centro Andaluz de Medicina Deportiva se configuran como servicios administrativos con gestión diferenciada. El primero ejerce competencias relacionadas con la enseñanza, la investigación, desarrollo e innovación y la formación²². El segundo ejerce competencias relacionadas con la salud y la medicina deportiva, incluyendo la promoción del estudio, la investigación, la difusión e innovación en este ámbito²³. Ambos ejercen sus competencias sin perjuicio de las que corresponden al Estado y a las Universidades (artículos 15 y 16²⁴).

las modalidades e instrumentos para la cooperación entre las administraciones públicas andaluzas en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de deporte, así como con las federaciones y entidades privadas respecto de las actividades deportivas de interés público.

²² En concreto: a) La impartición de enseñanzas deportivas de régimen especial y formaciones deportivas de entrenadores diplomados. b) El impulso, desarrollo y ejecución de las actuaciones en materia de investigación, desarrollo e innovación en materia deportiva, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las universidades en esta materia. c) La formación deportiva de perfeccionamiento y especialización. d) La documentación y difusión de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte. e) Aquellas otras que reglamentariamente se determinen dentro de su ámbito propio de actividad.

²³ a) El control de la aptitud general para la práctica del deporte. b) La valoración funcional de quienes tengan reconocida la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento para la mejora del rendimiento deportivo. c) El diagnóstico y tratamiento de las lesiones de quienes tengan reconocida la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento. d) La prevención y programación en materia de salud deportiva, con inclusión de la prevención en materia de dopaje. e) La promoción del estudio, la investigación, la difusión e innovación en el campo de la medicina del deporte, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las universidades en esta materia. f) Aquellas otras que reglamentariamente se determinen dentro de su ámbito propio de actividad.

²⁴ *Vid.* también los artículos 82.3 y 44.3.

El Consejo Andaluz del Deporte es el órgano colegiado, consultivo y de asesoramiento en materia deportiva de la Administración de la Junta de Andalucía. Su consulta es preceptiva en los procedimientos de desarrollo reglamentario de la Ley, de elaboración de los planes de deporte, de régimen jurídico de las federaciones deportivas y de reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas, además de en aquellos procedimientos que determinen los reglamentos. En el Consejo están representadas las consejerías con competencias relacionadas con la materia de deporte, las entidades locales, las entidades deportivas andaluzas previstas en la Ley, los consumidores y usuarios y las universidades andaluzas; la Ley habilita al reglamento para que disponga la incorporación de representantes de otros organismos, entidades y personas expertas en deporte (artículo 17).

El Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas es el órgano colegiado de participación de las federaciones deportivas andaluzas en la organización deportiva de la Junta de Andalucía. Sus funciones apenas están perfiladas en la Ley, lo que puede deberse a que es un órgano de nueva creación. Así, el artículo 18.1 dispone que “desempeñará las funciones previstas en su régimen de funcionamiento, vinculadas a la defensa y cumplimiento de sus finalidades y, en particular, las siguientes: a) Facilitar la participación de las federaciones deportivas en el desarrollo y promoción del deporte. b) Contribuir al establecimiento de los principios y reglas comunes en la gestión del deporte federado andaluz. c) Informar a los órganos de la Administración deportiva de Andalucía sobre cuantas materias sea consultada y, en particular, sobre régimen electoral federativo y sistema de fomento del deporte federado”.

El Tribunal Administrativo del Deporte, también de nueva creación²⁵, es el superior órgano administrativo de solución de conflictos deportivos en Andalucía en el ámbito competitivo, disciplinario y electoral federativo, así como en cuantas materias de resolución de recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo y tipo sancionador le sean atribuidas conforme a la ley, al igual que en el ámbito de las soluciones de conflictos deportivos mediante arbitraje (artículos 19, 111.4 y 146.1). En el ejercicio de sus funciones actúa con total autonomía y no se encuentra sometido a ningún otro órgano de la Administración andaluza, agotando sus decisiones la vía administrativa (artículo 146.2). Sus competencias se detallan en el artículo 147, que añade a las ya enunciadas de manera genérica en el artículo 146.1 la competencia sobre recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por otras entidades deportivas distintas de las federaciones, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas (letra b); la de ser consultado sobre cuestiones de legalidad en asuntos de especial relevancia en la aplicación de las normas deportivas (letra h);

²⁵ Viene a sustituir al anterior Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

y la de conocer y resolver respecto de cualquier otra acción u omisión que, por su trascendencia, en la actividad deportiva estime procedente de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte (letra d), competencia sin duda llamativa en la medida en que se puede ejercer de oficio²⁶. Componen el Tribunal entre nueve y trece miembros, personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería y juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte, designados por la persona titular de la Consejería; su mandato es de cuatro años, renovable y con un plazo máximo de permanencia de dos mandatos consecutivos (artículos 148.1 y 150.1 y 3).

La Comisión Andaluza Antidopaje, de nueva creación igualmente, es el órgano a través del cual se realizan las políticas autonómicas de lucha contra el dopaje en el deporte. Su composición no se detalla, de manera que sólo se apunta que está integrada por representantes de la Consejería y personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo (artículo 107.1). Sus funciones son, “entre otras”²⁷: a) Planificar y programar la distribución de los controles de dopaje que le corresponda realizar en el ámbito de sus competencias en materia de deporte. b) Fijar las competiciones deportivas oficiales, de carácter autonómico, en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, su número, ámbito, tipo y naturaleza de los mismos. c) Proponer la incoación del procedimiento sancionador al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en los términos previstos en la Ley y en sus normas de desarrollo. d) Instar solicitud de revisión ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en los términos previstos en la ley, cuando estime que las decisiones adoptadas en materia de dopaje por los órganos disciplinarios de las federaciones andaluzas no se ajustan a Derecho. e) Cualquier otra función que le sea atribuida reglamentariamente (artículo 108).

²⁶ Las otras competencias que recoge el artículo 147 y que no se han destacado en texto son: a) Ejercer la potestad sancionadora mediante la instrucción del correspondiente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. b) Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas. c) Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial. e) Conocer y resolver los conflictos que puedan suscitarse entre las federaciones deportivas o sus órganos disciplinarios en el ámbito de la disciplina deportiva. f) Conocer y resolver los recursos que se presenten contra los acuerdos de los órganos de las federaciones deportivas en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos o de reprobación o moción de censura a sus presidentes. g) Incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o directivos, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte. i) Conocer y resolver las cuestiones litigiosas que se sometan a través del sistema arbitral o de mediación. j) Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento jurídico.

²⁷ Así se expresa la Ley. A mi juicio, el legislador podría ser más cuidadoso en aras de una mayor calidad de la norma y de la siempre deseable buena administración.

La Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, asimismo de nueva creación, es el órgano colegiado a través del cual se articulan las políticas autonómicas de prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (artículo 110.1). Está integrada por representantes de la Consejería competente en materia de deporte, representantes de las federaciones deportivas andaluzas y personas de reconocido prestigio en la materia (artículo 110.2). Sus funciones son “entre otras”²⁸: a) Promover e impulsar acciones de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. b) Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los acontecimientos deportivos. c) Elaborar orientaciones y recomendaciones dirigidas a los entes participantes en el deporte andaluz. d) Realizar informes y participar en la formulación de políticas generales andaluzas de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia. e) Elaborar y proponer, con carácter bianual, un plan de actuaciones en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. f) Vigilar y controlar las actuaciones que puedan fomentar la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. g) Cualquier otro tipo de actuación que permita erradicar o disminuir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, establecida reglamentariamente (artículo 110.3). En particular, puede instar la incoación de procedimientos disciplinarios y sancionadores ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, respecto de las decisiones adoptadas por las entidades deportivas en ejercicio de sus funciones delegadas en materia de disciplina deportiva (artículo 110.4).

Además de estos órganos que enumera y clasifica el artículo 14, la Ley prevé la creación en el seno del Consejo Andaluz del Deporte de la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte (artículo 101)²⁹. También crea la Comisión de Seguimiento

²⁸ Así se expresa la Ley. Reitero lo escrito respecto de la Comisión Andaluza Antidopaje.

²⁹ Sus objetivos son: a) Asesorar en materia de profesiones del deporte realizando los estudios y propuestas que sean necesarias. b) Proponer la adopción de medidas y normativas para la eficaz aplicación de la Ley. c) Evaluar las profesiones del deporte atendiendo a los diversos indicadores relacionados con las mismas. d) Analizar el desarrollo de las distintas manifestaciones del deporte como generadoras de nuevos espacios profesionales. e) Evaluar la situación de las profesiones del deporte desde la perspectiva de género. f) Estudiar las necesidades formativas de los diversos sectores profesionales del deporte y proponer nuevas ofertas de formación o modificación de las ya existentes. g) Realizar un seguimiento del mapa de los títulos académicos y profesionales y sus modificaciones. h) Cualesquiera otras actuaciones relacionadas con las profesiones del deporte o su proyección laboral. Aunque la Ley remite al reglamento la regulación de su composición y régimen de funcionamiento, avanza que “podrá estar integrada por representantes de las consejerías con competencias en materia de deporte, educación, empleo, salud, igualdad, así como por las federaciones deportivas andaluzas, organizaciones colegiales representativas del sector, centros educativos que imparten enseñanzas deportivas, asociaciones relacionadas con la gestión de servicios y equipamientos deportivos, y por personas de reconocido prestigio en sectores relacionados con el ámbito deportivo”.

del plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía y una comisión provincial de seguimiento por cada provincia (artículo 31.5)³⁰, así como el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte (artículo 99)³¹.

³⁰ El artículo 31.1 dispone que “[e]l Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía estará constituido por los programas de deporte en edad escolar promovidos a iniciativa de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las entidades deportivas andaluzas”.

³¹ Adscrito a la consejería competente en materia de deporte, tiene carácter público y único. Su objeto es la inscripción de las personas que ejercen en el ámbito territorial de Andalucía alguna de las profesiones del deporte reguladas en la Ley , así como la anotación de las declaraciones responsables reguladas en el artículo 100 y las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones derivadas del ejercicio profesional. La Ley remite al reglamento la determinación de su estructura, régimen y funciones.